REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil trece (2013)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral
Demandante(s)	RAUL ANTONIO HOYOS ZAPATA
Demandado(s)	MUNICIPIO DE ITAGÜÍ y OTRO
Radicado	05001 33 33 007 **2013-001142** 00
Decisión	INADMITE Demanda.

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, cumpla con los requisitos que a continuación se exigen so pena de ser rechazada de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 ibídem:

Primero. Lo primero que se debe tener en cuenta por parte del apoderado del demandante, es que el Decreto 01 de 1984 fue derogado en su totalidad por la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual empezó a regir a partir del 02 de julio de 2012 para las actuaciones administrativas que se inicien después de dicha fecha, así como las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada Ley (artículo 308 CPACA). Por tal motivo, se deberá adecuar la demanda y las actuaciones de parte posteriores de conformidad con lo establecido en la nueva normatividad y no en la anterior, toda vez que la demanda fue presentada más de un (01) año después a la entrada en vigencia de dicho código.

Segundo. Se deberá dar cumplimiento al numeral 6º del artículo 162 del CPACA y en consecuencia se deberá estimar razonadamente la cuantía, indicando de manera detallada cual es el monto dinerario en que considera el demandante se cuantifica su pretensión, toda vez que en la demanda solo se manifiesta que para la cuantía se deben tener en cuenta las mesadas pensiones, comunes y especiales, comprendidas entre el 16 de febrero de 2009 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, sin indicar si realmente el asunto supera o no los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tope máximo establecido por el numeral 2º del artículo 155 del CPACA para que dicho asunto (nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral) pueda ser de conocimiento de este Juzgado Administrativo que aquí se pronuncia. Dicha cuantificación se debe realizar atendiendo lo preceptuado en el inciso 4º y 5º del artículo 157 del CPACA, indicando el valor de lo pretendido al tiempo de la demanda con valores actualizados, sin tomar en cuenta intereses y sin pasar de tres (3) años.

Tercero. El artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, señala, que, "*En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros*". Y el artículo 70, ibídem inciso 2º, consagra las facultades del apoderado, indicando entre otras, que "...*podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante,* ***siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan***" (negrillas fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, deberá conferirse por parte de la demandante un poder en el que se faculte al abogado para demandar la nulidad del acto administrativo que se pretende atacar. Lo anterior, dado que el poder anexo y obrante a folio 1 del expediente, se encuentra dirigido al Juez Laboral del Circuito de Itagüí y al apoderado se le facultó para representar judicialmente al señor RAUL ANTONIO HOYOS ZAPATA en un proceso ordinario laboral ante la jurisdicción ordinaria laboral solo contra el Municipio de Itagüí, sin mencionar a la otra entidad aquí demandada Nación – Ministerio de Educación – FONPREMAG, sin otorgarse la facultad expresa para solicitar la nulidad del acto administrativo emanado del Municipio de Itagüí y su consecuente restablecimiento del derecho, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Cuarto. Deberá aportar 3 copias completas de la demanda corregida y sus anexos, para la notificación a las entidades demandadas, Ministerio Público y la ANDJE, de conformidad con lo previsto en numeral 5 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior como quiera que el demandante solo aporta tres copias de la demanda sin anexos.

Quinto. Igualmente, deberá allegar una copia de la demanda en medio magnético a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros.

Sexto. De igual manera del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos que se exigen, se allegará copia para los traslados, incluyendo copia en medio magnético.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ESTELLA GAVIRIA CARDONA
JUEZ

JSG